



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00264-00
DEMANDANTE:	ALFONSO RAFAEL DÁVILA TREJOS Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- AERONÁUTICA CIVIL-SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE- -AIRPLAN S.A.S
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente admitir el llamamiento en garantía que hace la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte- AIRPLAN S.A.S, a las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

En este caso, el señor ALFONSO RAFAEL DÁVILA TREJOS y otros, a través del medio de control de reparación directa pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, así como de la Aeronáutica Civil y de la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte- AIRPLAN S.A.S, por la falla en el servicio con ocasión al funcionamiento y operación del Aeropuerto Las Brujas de Corozal con la que se causó daños por el menoscabo progresivo del inmueble de su propiedad llamado "el platanal" identificado con matrícula inmobiliaria 342-1265.

Mediante memoriales de fecha 16 de abril de 2018 la demandada Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte- AIRPLAN S.A.S., en escritos separados¹, dentro del término de traslado de la demanda, ha llamado en garantía a las

¹ Llamamiento en garantía Compañía Mundial de Seguros fls 240-252.
Llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A fls 196- 201

aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, que trata sobre el llamamiento en garantía, establece que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, el cual, según el artículo 172 *ibídem*, debe hacerse dentro del término de traslado.

Igualmente, artículo 225 citado señala que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

A su vez, dispone que quien sea llamado, tendrá un término de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Obsérvese que, además de cumplir con los requisitos formales, para que se acepte el llamamiento en garantía, debe existir entre el llamado y llamante una relación orden legal o contractual, de la que surja la obligación a cargo del llamado de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto

en la sentencia que decida el respectivo proceso, asistiéndole al llamante la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 227 del CPACA, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Nótese, que la normatividad citada, coincide con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en el sentido de que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

A su vez, el artículo 66 del CGP, señala el trámite a seguir en los eventos en que se acepte el llamamiento en garantía, a saber:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Como se deja ver de la norma anterior, la notificación del llamamiento en garantía, debe hacerse personalmente, dentro del término de seis (6) meses siguientes a su admisión, so pena de no surtir efectos; ahora, en el evento de que el llamamiento en garantía esté dirigido contra una de las partes dentro del proceso, no será necesaria la notificación personal.

En todo caso, del escrito de llamamiento y de la demanda se correrá traslado al llamado, en tratándose de esta jurisdicción, por el término de quince (15) días, como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

III. CASO CONCRETO

Como ya fue advertido en el *sub judice*, la demandada Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte- AIRPLAN S.A.S., en escrito aparte² y dentro del término de traslado de la demanda, ha llamado en garantía a las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con los siguientes argumentos:

1. Llamamiento aseguradora –Compañía Mundial de Seguros S.A

El llamamiento anterior se apoya en que el 27 de abril de 2017 suscribió con la Compañía Mundial de Seguros S.A Póliza de Seguro de Aviación N° 100000245 en la cual figura como amparo la responsabilidad frente a terceros.

Igualmente, indica que el señor ALFONSO RAFAEL DÁVILA TREJOS presentó proceso de reparación directa en su contra, por la presunta responsabilidad por los perjuicios derivados de Obra de Interés Público de Pista Aeropuertos Las Brujas de Corozal, por lo que, en consideración al contrato de seguro referido en el eventual caso que sea condenada la Compañía Mundial de Seguros S.A. deberá rembolsar el valor de la condena correspondiente.

En ese orden de ideas, este escrito de llamamiento se acompañó: (i) copia de la Póliza de Seguros No. 100000245³ de fecha 1º de mayo de 2017 expedida por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, que ampara, entre otros, "*Pagar en nombre del asegurado todas las sumas, menos cualquier deducible aplicable, por las cuales el asegurado sea legalmente responsable de pagar*

² Llamamiento en garantía Compañía Mundial de Seguros fls 240-252.

Llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A fls 196- 201

³ fs. 242-249.

como los daños por lesiones corporales y/o daño a la propiedad causados por una ocurrencia que surja del negocio del asegurado como propietario y/o operador de los siguientes Aeropuertos(...) Aeropuerto Las Brujas. Corozal (Sucre, Colombia)", en el que es tomador y a la vez Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A; y, (ii) copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. expedido por Superintendencia Financiera de Colombia⁴

Así las cosas, al existir un vínculo contractual entre la demandada la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S AIRPLAN. S.A.S y la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. que sirve de soporte al llamamiento en garantía pedido, este Juzgado procederá a admitir el mismo, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de seguro es la de: Pagar todas las sumas, por las cuales el asegurado, en este caso Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S sea legalmente responsable de pagar como los daños por lesiones corporales y/o **daño a la propiedad** causados por una ocurrencia que surja del negocio del asegurado como propietario y/o operador del **Aeropuerto Las Brujas. Corozal.**

2. 1. Llamamiento aseguradora – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte- AIRPLAN S.A.S., dentro del término de traslado de la demanda también solicitó llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁵.

Dicho llamamiento viene sustentado en que suscribió con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A tres (3) pólizas de seguro de responsabilidad civil de propietarios y/o operadores de aeropuertos entre las que se encuentran las siguientes **Nº 291725000148 y Nº 2917214000248 y Nº 291721600400.**

Al respecto, se allegó copia de la póliza Nº 29172115000148 de fecha **13 de marzo de 2015** expedida por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A que cubre el "Seguro Responsabilidad Civil de Aeropuertos" frente a los predios, por daños a la propiedad resultante de las operaciones de mantenimiento, uso o provisión de servicios o facilidades Aeroportuarias, incluyendo obras civiles, que sean prestados o ejecutados por AIRPLAN o

⁴ f. 250 -252.

⁵ fs. 196 y S.s.

mediante contratación de terceros especializados que realice la compañía. Incluyendo la responsabilidad que surja de eventos de guerra y riesgos aliados.

También aportó copia de la Póliza de Seguro N° 2917214000248 de fecha 3 de junio de 2014 expedida por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, que ampara "Seguros Responsabilidad Civil de Aeropuertos" con cobertura en predios por daños a la propiedad resultante de las operaciones de mantenimiento, uso o provisión de servicios o facilidades Aeroportuarias, incluyendo obras civiles, que sean prestados o ejecutados por AIRPLAN o mediante contratación de terceros especializados que realice la compañía. Incluyendo la responsabilidad que surja de eventos de guerra y riesgos aliados⁶.

Finalmente, se aportó copia de la Póliza de Seguro No. 291721600400 de fecha **1° de mayo de 2016** expedida por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, que ampara, "Seguro de Responsabilidad Civil de Aeropuertos" en el que es tomador y a la vez asegurado, es la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte AIRPLAN S.A.S⁷.

Ahora bien debe resaltar el Juzgado, que con el escrito de llamamiento se acompañó: de la copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A⁸.

Teniendo en cuenta que en el llamamiento en garantía realizado por la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE -AIRPLAN S.A.S a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se ha demostrado que desde el año 2014 existieron varios vínculos que demuestran la relación contractual o legal de la aseguradora con la hoy llamada en garantías, de la cual deviene el derecho a exigir de esta, la reparación de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer en virtud de un eventual fallo adverso, pues se encontraban amparados los daños a la propiedad de terceros.

Y como en el proceso de reparación directa que ha incoado el señor ALFONSO RAFAEL DÁVILA TREJOS y Otros, se busca la responsabilidad de la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte AIRPLAN S.A.S, por la falla en el servicio

⁶ FI 203-227

⁷ fs. 201.

⁸ f. 235-239.

con ocasión al funcionamiento y operación del Aeropuerto Las Brujas de Corozal por haberse causado **daños al inmueble de su propiedad llamado "el platanal"** identificado con matrícula inmobiliaria 342-1265, entre otros perjuicios, se deberá admitir el llamamiento en garantía realizado.

Lo anterior, no sin antes advertir que las llamadas en garantía tendrán el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de acuerdo con el inciso 2º artículo 225 CPACA.

Finalmente, el Despacho debe indicar que en el proceso reposa contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y poder otorgado al doctor MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO a quien como apoderado judicial de esta entidad⁹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE -AIRPLAN S.A.S a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, a las a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al correo para notificaciones aportados por el llamante.

3º. CONCEDER a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de acuerdo con el inciso 2º artículo 225 CPACA.

4º. FIJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000), para los gastos de notificación a los llamados en garantía, los cuales deberán ser depositados por el llamante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario,

⁹ Fls 641.

numero de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso.

5°.SE ADVIERTE que vencido el término señalado en el numeral que precede, sin que el llamante haya dado cumplimiento a la orden impuesta, se entenderá desistido el llamamiento en garantía.

6°. RECONOCER a la doctora GILMA LUJAN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573 expedida en Medellín; y T. No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar como apoderada judicial de la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte-AIRPLAN S.A. para los fines y bajo los términos del poder conferido, obrante a f. 284.

5°. RECONOCER a la doctora MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.991 expedida en Cúcuta; y T. No. 85.503 del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, para los fines y bajo los términos del poder conferido, obrante a f. 636.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MEEM